



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05064-2007-HC/TC
LA LIBERTAD
MARTÍN SOTO PRETEL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Soto Pretel contra la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 29, su fecha 29 de agosto de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra las magistradas del Juzgado Mixto de la Provincia de Virú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, doña Justa Riega Rondón y doña Zully Rosario Sevillano Novoa alegando que viene siendo procesado en la vía sumaria por presunto delito de fraude en la administración de personas jurídicas en agravio de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego de Chao, en la causa signada con el expediente N° 2006-0206-0-1612-JM-PE-01. Afirma que viene siendo juzgado por los mismos hechos dos veces por las demandadas, pese a que no se cumple las condiciones que se requieren para la configuración del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, habiéndosele dictado mandato de comparecencia simple, acto que deviene en coerción procesal, y que los actuados se encuentran con acusación fiscal, siendo obvio que será condenado, contravinando de esta manera las demandadas el principio de legalidad; solicita por ello que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción, la acusación fiscal y la futura sentencia a dictarse.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protegen tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que los derechos invocados presuntamente afectados no se encuentran vinculados al derecho a las libertades individuales o conexas del demandante, como a continuación se detalla. Así: (i) los hechos se encuentran vinculados al proceso seguido en sede ordinaria, (ii) no existe restricción o medida coercitiva contra la libertad individual del recurrente.
4. Que de los argumentos del reclamante se colige que lo que en realidad pretende es un reexamen del proceso penal que se le sigue, alegando que existe precariedad probatoria respecto a la incriminación del delito por el que está siendo procesado, lo cual es materia jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley. Por otra parte en lo que respecta al principio de *ne bis ídem*, el demandante no hace referencia ni obra en autos instrumental alguna que pudiese determinar la existencia de una resolución firme sobre estos hechos.
5. Que este Colegiado se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional sustentada en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria, y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. Por ello, resulta de aplicación al caso el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, al no ser facultad del juez constitucional subrogar al juez ordinario.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)